



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 14338/2016/CA1

JUZGADO N° 71
AUTOS: “RIZZO, HUGO C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION S/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de marzo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, viene apelada por la parte demandada, con réplica de su contraria. A su vez, recurre la perita contadora, disconforme con la regulación de su honorario.

II.- El agravio relativo a la valoración fáctica jurídica, efectuada por el sentenciante, en cuanto consideró que, entre las partes, existió una relación laboral dependiente, es improcedente.

La accionada afirmó que, a partir de diciembre de 2005, contrató al señor Rizzo, para que brinde atención en la especialidad de médico Familiar, a sus afiliados, a través de una locación de servicios médicos (v. escrito de contestación de demanda, fs. 37vta./38). Dijo ser una Obra Social, cuya función es facilitar el acceso de sus afiliados a las prestaciones médico-asistenciales y que, para ello, recurre a profesionales independientes (v. fs. 39). En ese sentido, esta Sala ha sostenido -en casos de aristas similares al presente- que un vínculo de naturaleza laboral, requiere la triple subordinación: técnica, económica y jurídica. Sin perjuicio de señalar que, en este tipo de relaciones (profesionales que prestan servicios a terceros), la subordinación técnica puede considerarse diluida y hasta inexistente, no ocurre lo propio con la dependencia económica y jurídica.

En consecuencia, dado el reconocimiento de la accionada, de la prestación de servicios del señor Rizzo en favor de la OSPECON, rige plenamente la presunción del art. 23 LCT y era carga de la demandada acreditar su versión, si pretendía desvirtuar sus efectos.

No resulta de los argumentos del recurso, ni de la prueba rendida, que lo haya logrado, pues su planteo se limita a disentir de lo resuelto en grado, sin brindar argumentos que permitan apartarme de lo decidido en la instancia anterior. Omite atacar la totalidad de las declaraciones en las que el sentenciante fundó el pronunciamiento apelado. Cualquiera fuera el mérito de dichos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 14338/2016/CA1

testimonios, la omisión de someterlos a la crítica razonada y concreta, que exige el artículo 116 de la LO, coloca lo resuelto al abrigo de revisión.

Por el contrario, quedó demostrado en autos que, el trabajador, se desempeñó en el establecimiento de la demandada -sede Morón-, que allí atendía, exclusivamente, pacientes de la Obra Social demandada, cuyos turnos eran designados por personal administrativo de la misma y por los cuales se le abonaba una suma de dinero, en función de la cantidad de horas laboradas.

No obsta lo hasta aquí sostenido, la circunstancia de que el trabajador pudiera ejercer su labor de manera independiente en otros establecimientos, dado que la exclusividad no constituye una nota tipificante del contrato de trabajo. Nada impide que pueda llevar a cabo otras prestaciones, utilizando las modalidades de contratación legalmente previstas, ya sea en carácter dependiente y/o autónomo, según su conveniencia.

No se advierte la razón por la cual, la accionada, contrató de manera externa a un profesional para realizar su actividad-objeto, lo que conduce a convalidar las conclusiones a las que arribara el *a quo* y confirmar las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que se colocó el señor Rizzo.

A mayor abundamiento, el silencio del actor durante el tiempo de vigencia del vínculo es irrelevante según lo regla el artículo 58 de la LCT. Por aplicación de esta preceptiva, que es clara en cuanto a que no se admiten presunciones en contra del empleado derivadas de su silencio, no es por principio reprochable el reclamo póstumo del reconocimiento de una relación de dependencia.

En la especie, no sólo no fue desvirtuada la presunción *iuris tantum* antes mencionada, sino que, además, los elementos probatorios acompañados a la causa y la posición adoptada por la accionada en las presentes actuaciones, me permiten concluir que entre las partes ha mediado un contrato de trabajo en los términos de los arts. 21 y siguientes de la LCT. Por ello, corresponde se confirme lo resuelto en grado anterior en cuanto a la cuestión de fondo.

Por iguales argumentos, corresponde mantener la procedencia de las multas dispuestas en los arts. 8 y 15 de la ley 24013 y 80 de la LCT, como así también la obligación de hacer prevista en esta última norma.

III.- Sugiero confirmar las regulaciones de los honorarios de las representaciones letradas de ambas partes y de la perita contadora, porque compensan razonablemente la importancia, mérito y extensión del desempeño del profesional y se adecua a las pautas arancelarias de aplicación (artículos 6°, 7° y 8° de la ley 21839, art. 38 LO; 3° del D.L. 16638/57).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 14338/2016/CA1

Teniendo en consideración el resultado del pleito y lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal, propongo se mantengan las costas de primera instancia a cargo de la parte demandada.

IV.- Por las razones expuestas auspicio, se confirme la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; se impongan las costas de Alzada a cargo de la parte demandada (conf. art. 68, CPCC) y se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por los trabajos realizados en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios;
- 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada;
- 3) Regular los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por los trabajos realizados en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvase.

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

